--- Trelew, de octubre de 2.010.-

--- **VISTO:** El recurso de queja por apelación denegada, deducido a fs. 5/7 en esta causa; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** Que la quejosa apeló (fs. 3 del legajo) la resolución de fecha 13 de octubre de 2010 (fs. 2), que indica que habiéndose dictado sentencia definitiva en autos principales, firme, no corresponde suspender el lanzamiento dispuesto y consecuentemente ordenó estar a lo dispuesto en la providencia del 28/09/2010 dictada a fs. 253 de autos principales. ----------

--- A fs. 4 del legajo el Juzgado "a quo" rechaza la apelación por extemporánea, pues, indica, no puede ser objeto de recurso de apelación aquella resolución que es consecuencia de otra anterior que ha quedado firme. ----------

--- **II.-** En efecto, de la certificación del actuario precedente surge que a fs. 253 del expediente principal el Tribunal de grado, por resolución del 28/09/2010, rechazó la suspensión pretendida por la Sra. B. en mérito de las actuaciones que tramitan ante el Juzgado Federal de Rawson (expte. nº40.643), por no revestir derecho alguno a la cosa en función de la sentencia de esta Alzada firme (fs. 167/172). Y a la nueva presentación de suspensión (fs. 1 de este legajo), invocándose la misma causa federal y la subrogación de la Sra. B. en los derechos del Banco de la Nación Argentina, el juez "a quo" resuelve rechazar el pedido de suspensión y ordena estar a lo resuelto en la resolución de fs. 253. ---------- Contra esta decisión se alza el quejoso (fs. 3 del legajo) y el tribunal resuelve rechazar la apelación por extemporánea, por ser la resolución ahora atacada consecuencia de otra anterior firme (fs. 4 del legajo). ---------- **III.-** Por las constancias de autos corresponde declarar bien denegada la apelación y rechazar, por lo tanto, la presente queja. Esta Sala tiene dicho que es inapelable la providencia que es consecuencia de otra resolución anterior que se encuentra firme, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (esta Sala S.I.C. Nº 183, Nº 271 y Nº 279 de 2009, Nº 100 de 2002, entre muchas otras; conf. DE SANTO, Víctor, "Tratado de los recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, T. I, p. 507 y sig.). ---------- Por lo expuesto, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ---------- No hacer lugar al recurso de queja deducido a fs. 5/7 de este legajo. ---------- Al pedido de habilitación de días y horas inhábiles no ha lugar por innecesario. --------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber coincidencia de opinión y hallarse de licencia el restante integrante de la Sala (art. 7 Ley V Nº 17).--------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase a fin de agregarse a la causa principal. ----------

REGISTRADA BAJO EL Nº ____34____ DE 2010.- SIC.- Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA